

Ley N°. 4023.

Creando en la capital del distrito de Huanta, un establecimiento de segunda enseñanza denominado: Colegio Nacional "González Vigil".

AURELIO ARNAO,

Presidente del Congreso.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Fúndase en la capital del distrito de Huanta, un establecimiento de Segunda Enseñanza, bajo la denominación de Colegio Nacional "González Vigil".

Artículo 2°.—Para el sostenimiento de este plantel se gravan los siguientes artículos que la provincia produce o que se importan a ella:

(a) dos centavos por cada kilogramo de coca,

(b) tres centavos por cada kilogramo de café,

(c) cuatro centavos por cada kilogramo de cochinilla y semilla de alfalfa,

(d) cinco centavos por cada kilogramo de cacao,

(e) tres centavos por cada litro (en volumen) de aguardiente de uva y dos centavos por cada litro (en volumen) de aguardiente de caña; y

(f) el veinticinco por ciento de las rentas departamentales que produce la provincia.

Artículo 3°.—El total líquido de estas rentas se destinará, previamente a la compra de un terreno y a la construcción de un local especial.

Artículo 4°.—La parte administrativa de esta obra correrá a cargo de una junta económica compuesta del Alcalde Municipal, que la presidirá, del Director de Beneficencia, de dos vecinos notables designados por el Supremo Gobierno y del Inspector Municipal

de Instrucción que actuará como Secretario. Las cuentas correrán a cargo de un ecónomo, quien otorgará la debida garantía, percibiendo una grátificación no mayor del 5 por ciento de las rentas puntualizadas en el artículo 2°. de la presente ley, las que estarán sujetas a la revisión del Tribunal Mayor de Cuentas. El ecónomo prestará además servicios de amanuense en la junta económica.

Artículo 5°.—Una vez llenado el objeto del artículo 4°, el total de las rentas se invertirá en la compra de los útiles y del mobiliario indispensables para el funcionamiento del Colegio; después de lo cual el Poder Ejecutivo nombrará el personal docente, creando una sección de agricultura y artes y oficios, si así lo permiten las rentas.

Artículo 6°.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la recaudación de los impuestos que crea esta ley y para fijar el haber del personal docente, así como la fecha de la inauguración del Colegio, dictando el reglamento respectivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

GERMÁN SCHREIBER, Primer Vice-Presidente del Senado.

Juan Pardo.—Diputado Presidente.

Andrés Vivanco.—Pro-Secretario del Senado.

Luis A. Carrillo, —Diputado Secretario.

Al Sr. Presidente de la República.

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 71°. de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comunique al Ministerio de

Instrucción para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos diez y ocho.

AURELIO ARNAO.—Presidente del Congreso.

F. R. Lanatta.—Secretario del Congreso.

Luis A. Carrillo.—Secretario del Congreso.

Lima, 21 de enero de 1920.

Numérese, publíquese y archívese.

Salomón.